



# Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Ordenanza Fiscal N° 04



**ALMERÍA**  
CIUDAD

Órgano de Gestión Tributaria  
Delegación de Economía  
Ayuntamiento de Almería



## OF.04 – Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

### INDICE DE CONTENIDO

Artículo 1. Disposiciones generales. ....	2
Artículo 2. Hecho imponible. ....	2
Artículo 3. Supuestos de no sujeción. ....	2
Artículo 4. Exenciones. ....	2
Artículo 5. Período impositivo y devengo. ....	3
Artículo 6. Sujetos pasivos. ....	4
Artículo 7. Cuota tributaria. ....	4
Artículo 8. Bonificaciones en la cuota. ....	5
Artículo 9. Condiciones comunes para la aplicación de beneficios fiscales. ....	6
Artículo 10. Normas de aplicación de las tarifas. ....	6
Artículo 11. Normas de gestión tributaria. ....	7
Artículo 12. Régimen de infracciones y sanciones. ....	8
Disposición adicional primera. ....	9
Disposición derogatoria única. ....	9
Disposición final única. ....	9
Anexo I – Tabla del Reglamento General de Vehículos (RGV), en relación a las definiciones y categorías de vehículos. ....	10
Anexo II – Modelo GT401 – Solicitud de Bonificación en la cuota del del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. ....	12
Anexo III – Modelo GT402 – Solicitud de Exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. ....	13

### **Artículo 1. Disposiciones generales.**

1. El Ayuntamiento de Almería, de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 92 a 99 del mismo texto legal, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo y de exacción obligatoria que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

1. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

### **Artículo 4. Exenciones.**

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Para poder aplicar la exención a que se refieren este apartado los interesados deberán instar su concesión, indicando la identificación del vehículo y la causa del beneficio invocado, así como el convenio que establece la reciprocidad en los estados respecto al beneficio fiscal solicitado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará de forma indefinida en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte. La exención se concederá hasta la fecha prevista de revisión. Finalizada la vigencia, los interesados deberán instar su renovación aportando la documentación que justifique seguir manteniendo las condiciones para su otorgamiento.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con movilidad reducida quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, en la medida en que el reconocimiento de tales prestaciones presuponga el de tal grado de minusvalía. (Consulta de la Dirección General de Tributos de 4 de marzo de 2004, 508/2004)

Para poder aplicar la exención a que se refieren este apartado los interesados deberán instar su concesión, indicando la identificación del vehículo, la causa del beneficio invocado, y acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, o cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

- Declaración jurada del interesado de que el citado vehículo se destina a su uso exclusivo.

La exención prevista en esta letra no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. En el caso de que el sujeto pasivo viniera disfrutando de esta exención por otro vehículo, será necesaria renuncia expresa del beneficio fiscal que viniera disfrutando.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar la exención a que se refieren este apartado los interesados deberán instar su concesión, indicando la identificación del vehículo y la causa del beneficio invocado, y acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia de la Cartilla de Inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Esta exención se aplicará de forma indefinida en tanto se mantengan dichas circunstancias.

2. La concesión de exenciones surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener carácter retroactivo.

3. En los casos de exención previstas en las letras e y g, por el Órgano de Gestión Tributaria se expedirá resolución administrativa que acredite su concesión.

4. Las exenciones previstas en las letras a, b, c, d, y f podrán ser concedidas de oficio por el Órgano de Gestión Tributaria, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, siempre y cuando los vehículos a que se refieren se encuentren inscritos adecuadamente en el registro público de la Dirección General de Tráfico.

## **Artículo 5. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.





2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, para los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y en cualquier caso desde el momento que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3 siguiente.

#### Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota será el resultado de aplicar al cuadro de tarifas contenido en el apartado 1 del artículo 95 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente 1,8320.

2. De la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, resulta el siguiente cuadro de cuotas:

Tarifa	Concepto	Coeficiente	Importe
<b>A</b>	<b>TURISMOS.</b>		
A1	De menos de 8 caballos fiscales.	1,8320	23,12 €
A2	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	1,8320	62,43 €
A3	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	1,8320	131,79 €
A4	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	1,8320	164,17 €
A5	De 20 caballos fiscales en adelante.	1,8320	205,18 €
<b>B</b>	<b>AUTOBUSES.</b>		
B1	De menos de 21 plazas.	1,8320	152,61 €
B2	De 21 a 50 plazas.	1,8320	217,35 €
B3	De más de 50 plazas.	1,8320	271,69 €
<b>C</b>	<b>CAMIONES.</b>		
C1	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	1,8320	76,46 €
C2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	1,8320	152,61 €
C3	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	1,8320	217,35 €
C4	De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	1,8320	271,69 €
<b>D</b>	<b>TRACTORES.</b>		
D1	De menos de 16 caballos fiscales.	1,8320	32,37 €
D2	De 16 a 25 caballos fiscales.	1,8320	50,87 €



	D3	De más de 25 caballos fiscales.	1,8320	152,61 €
<b>E</b>	<b>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.</b>			
	E1	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.	1,8320	32,37 €
	E2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	1,8320	50,87 €
	E3	De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	1,8320	152,61 €
<b>F</b>	<b>OTROS VEHÍCULOS.</b>			
	F1	Ciclomotores.	1,8320	8,10 €
	F2	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	1,8320	8,10 €
	F3	Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	1,8320	13,87 €
	F4	Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	1,8320	27,75 €
	F5	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.	1,8320	55,49 €
	F6	Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	1,8320	110,98 €

3. Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible, salvo en los casos y con los requisitos previstos en el artículo 5.3 de esta ordenanza, de la siguiente forma:

a) En los casos de primera adquisición, la cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que, desde la fecha de alta, resten para finalizar el año incluido el de la inscripción de alta ante la Dirección General de Tráfico.

b) En los casos de baja definitiva del vehículo o baja temporal por sustracción o robo del mismo, la cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos, hasta la fecha de baja, incluido el de la inscripción de baja ante la Dirección General de Tráfico.

En el caso b anterior, el prorrateo se realizará en régimen de devolución, por lo que se requerirá en todo caso, que el recibo emitido que se va a prorratear se encuentre ingresado en su totalidad.

En los casos de alta de un vehículo que ha permanecido en situación de baja temporal voluntaria la cuota no es prorrateable, liquidándose el importe íntegro que corresponda al ejercicio en que se produzca el alta. Todo ello en aplicación de los criterios fijados por la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V1468-10.

En cualquier caso, el prorrateo se aplicará al principal del importe y en ningún caso se aplicará a recargos o intereses de demora que, en su caso, hubiera satisfecho el interesado.

#### Artículo 8. Bonificaciones en la cuota.

1. Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 30 años contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricarse.

2. Disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota íntegra durante 4 períodos impositivos, a contar desde el ejercicio siguiente a la fecha de primera matriculación, los vehículos con los siguientes tipos de combustible o categorías del motor calificados por la Dirección General de Tráfico:

- Los coches eléctricos de batería (BEV).
- Eléctricos de autonomía extendida (REEV).
- Eléctricos híbridos enchufables (PHEV) (MHEV)
- Los vehículos de pila de combustible (FCEV).
- Híbridos no enchufables (HEV).
- Vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) y gas licuado del petróleo (GLP).
- Vehículo de combustión de hidrógeno (HICEV)

3. Las bonificaciones previstas en este artículo tendrán carácter rogado, y su concesión surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener carácter retroactivo.

### **Artículo 9. Condiciones comunes para la aplicación de beneficios fiscales.**

1. La aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta ordenanza estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos y, en cualquier caso, a la vigencia de los documentos o certificados aportados que justifiquen o apoyen el beneficio fiscal concedido.

2. El incumplimiento de los requisitos señalados para la aplicación y mantenimiento de los beneficios fiscales, determinará para los beneficiarios la obligación de ingresar la parte de las cuotas que fueron bonificadas y correspondientes a los ejercicios en los que no se debió de aplicar la bonificación, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, para el caso de infracciones tributarias por el disfrute indebido de beneficios fiscales.

### **Artículo 10. Normas de aplicación de las tarifas.**

1. Para la aplicación del cuadro de tarifas previsto en el artículo anterior se estará a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (RGV), en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta lo dispuesto en la tabla contenida del Anexo, en la cual se especifica el código, su descripción y el tipo de tarifa por el que tributa además de las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

a2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar de carga útil 525 kilogramos, o más, tributará como camión.

a3. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar menos de 525 kilogramos de carga útil, tributará como turismo.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Las autocaravanas tributarán por las tarifas de camión según su carga útil. Por su parte, las caravanas tributarán como remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, (tales como carretillas elevadoras o maquinaria de obras y servicios) tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) del cuadro de tarifas comprende a los tractocamiones y a los tractores de obras y servicios.

e) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados, en función de su carga útil.

f) En el caso de los vehículos “todo terreno” tributarán por sus caballos fiscales con la tarifa de los turismos.

g) Los camiones que por modificaciones en su caja no se puede considerar como determinante de su actividad la carga útil, tales como grúas o similares, tributarán por los caballos fiscales dentro del apartado de tarifas destinado a tractores.

h) Los cuadriciclos ligeros con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 c.c. descritos en el anexo II del Real Decreto 2822/98 de 23 de diciembre que aprueba el Reglamento General de Vehículos tributarán como ciclomotores.

El resto de los cuadriciclos descritos en el mismo anexo tributarán como motocicletas en función de la cilindrada del motor.

i) Las motocicletas eléctricas tributarán por la tarifa aplicable a las motocicletas hasta 125 c.c. por lo que en la casilla correspondiente a datos fiscales se hará costar dicha cilindrada.

Para calcular la potencia fiscal del resto de vehículos eléctricos se empleará la siguiente fórmula:  $CVF = Pe / 5,152$  tal y como establece el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el que:

CVF = Caballos Fiscales

Pe = Potencia efectiva expresada en Kilovatios.

j) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real decreto 2822/1998, y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

k) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer a la masa máxima autorizada (MMA) la tara del vehículo, expresada en kilogramos. En las tarjetas de Inspección Técnica en las que no venga consignada directamente la tara, la carga útil se determinará restando a la masa máxima autorizada (MMA) la masa en orden de marcha (MOM), una vez sustraída a ésta los 75 kilogramos de masa estándar correspondientes al conductor, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.

## **Artículo 11. Normas de gestión tributaria.**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Almería cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a este término municipal.

La gestión del impuesto se realizará mediante la elaboración de un Padrón anual para cada ejercicio, a partir de los datos suministrados por la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Almería, así como las cuotas tributarias que les correspondan.



2. El Órgano de Gestión Tributaria, para la percepción de los derechos establecidos en la presente ordenanza, exigirá las cuotas establecidas en la misma formulando los correspondientes padrones anuales de devengo periódico y notificación colectiva, ajustándose el cobro a la normativa tributaria de aplicación.

3. Los padrones se someterán a la aprobación del órgano competente y se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería los correspondientes anuncios de cobranza. Los correspondientes Edictos se expondrán al público en el Tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto para su examen por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación en el BOP.

Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, podrá interponerse recurso de reposición ante el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de finalización del período voluntario de pago, o bien reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Local de la Ciudad de Almería como trámite previo a la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro que se estime procedente.

4. La exposición pública de las listas cobratorias a la que se refiere este artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias municipales de información al contribuyente o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al documento que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información. En fechas diferentes será igualmente necesario acreditar la condición de interesado para que la consulta sea autorizada.

5. No obstante lo anterior, este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que produzcan alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

6. Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que el Órgano de Gestión Tributaria practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los periodos impositivos no prescritos.

7. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

8. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

A efectos de la acreditación anterior, el Órgano de Gestión Tributaria, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

## **Artículo 12. Régimen de infracciones y sanciones.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ordenanza General y demás disposiciones vigentes.



---

### **Disposición adicional primera.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales, pactos o convenios que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

En concreto, queda derogado el texto de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya última modificación se publicó en el BOP de Almería N° 223 de 22/11/2011.

### **Disposición final única.**

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero siguiente a la fecha de publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

---

<b>Datos del expediente</b>	
Número de expediente	2023/5914P
Fecha acuerdo Pleno (Aprobación provisional)	09/10/2023
Publicación aprobación provisional	BOP N.º 202 de 20/10/2023
Publicado en el Diario LA VOZ DE ALMERÍA	27/10/2023
Fecha acuerdo Pleno (Aprobación definitiva)	Sin alegaciones
Publicación aprobación definitiva	BOP N.º 245 de 27/12/2023
Fecha entrada en vigor modificaciones	01/01/2024
Versión	v02



**Anexo I – Tabla del Reglamento General de Vehículos (RGV), en relación a las definiciones y categorías de vehículos.**

Código RGV <sup>1</sup>	Descripción clasificación por construcción RGV	Tipo tarifa	Dato técnico
3	Ciclomotor	CICLOMOTOR	Cilindrada
4	Motocicleta	MOTOCICLETA	Cilindrada
5	Motocarro	MOTOCICLETA	Cilindrada
6	Automóvil de tres ruedas	MOTOCICLETA	Cilindrada
10	Turismo	TURISMO	Potencia fiscal
11	Autobús o autocar MMA <= 3.500 kg	AUTOBÚS	Plazas
12	Autobús o autocar MMA > 3.500 kg	AUTOBÚS	Plazas
13	Autobús o autocar articulado	AUTOBÚS	Plazas
14	Autobús o autocar mixto	AUTOBÚS	Plazas
15	Trolebús	AUTOBÚS	Plazas
16	Autobús o autocar de dos pisos	AUTOBÚS	Plazas
17	Pick-up	Carga <= 525 kg turismo; Carga > 525 kg camión	Potencia fiscal \ Carga útil
20	Camión MMA <= 3.500 kg	CAMIÓN	Carga útil
21	Camión 3.500 kg < MMA <= 12.500 kg	CAMIÓN	Carga útil
22	Camión MMA > 12.000 kg	CAMIÓN	Carga útil
23	Tracto-camión	TRACTOR	Potencia fiscal
24	Furgón/furgoneta MMA <= 3.500 kg	CAMIÓN	Carga útil
25	Furgón 3.500 kg < MMA <= 12.000 kg	CAMIÓN	Carga útil
26	Furgón MMA > 12.000 kg	CAMIÓN	Carga útil
30	Derivado de turismo	TURISMO	Potencia fiscal
31	Vehículo mixto adaptable	Carga <= 525 kg turismo; Carga > 525 kg camión	Potencia fiscal \ Carga útil
32	Autocaravana MMA <= 3.500 kg	CAMIÓN	Carga útil
33	Autocaravana MMA > 3.500 kg	CAMIÓN	Carga útil
40	Remolque y semirremolque ligero MMA <= 750 kg	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
41	Remolque y semirremolque 750 kg < MMA <= 3.500 kg	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
42	Remolque y semirremolque 3.500 kg < MMA <= 10.000 kg	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
43	Remolque y semirremolque MMA > 10.000 kg	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
50	Tractor agrícola	TRACTOR	Potencia fiscal
51	Motocultor	TRACTOR	Potencia fiscal
52	Portador	TRACTOR	Potencia fiscal
53	Tractocarro	TRACTOR	Potencia fiscal
54	Remolque agrícola	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
55	Máquina agrícola automotriz	TRACTOR	Potencia fiscal
56	Máquina agrícola remolcada	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
60	Tractor de obras	TRACTOR	Potencia fiscal

<sup>1</sup> El código RGV corresponde al espacio denominado en la ficha técnica "CL".



61	Máquina de obras automotriz	TRACTOR	Potencia fiscal
62	Máquina de obras remolcada	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
63	Tractor de servicios	TRACTOR	Potencia fiscal
64	Máquina de servicios automotriz	TRACTOR	Potencia fiscal
65	Máquina de servicios remolcada	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
66	QUAD-ATV	MOTOCICLETA	Cilindrada
70	Militares	TRACTOR	Potencia fiscal
78	Vehículo Especial	TRACTOR	Potencia fiscal
80	Tren turístico	TRACTOR	Potencia fiscal



**Anexo II – Modelo GT401 – Solicitud de Bonificación en la cuota del del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**

IMPORTANTE: Una vez completado el formulario debe IMPRIMIRLO en formato PDF antes de adjuntarlo al tramitar la solicitud. **Borrar formulario** Mod. GT401 v01

 <b>ALMERÍA</b> CIUDAD Órgano de Gestión Tributaria	<b>SOLICITUD DE BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b> <b>MODELO GT401</b>	ESPACIO RESERVADO PARA RELLENAR POR LA ADMINISTRACIÓN
<b>SUJETO PASIVO (1) (* Datos opcionales)</b>		
APELLIDOS 1 <input style="width: 100%;" type="text"/>		APELLIDO 2 <input style="width: 100%;" type="text"/>
NOMBRE <input style="width: 100%;" type="text"/>		
N.I.F./C.I.F. <input style="width: 100%;" type="text"/>	DOMICILIO <input style="width: 100%;" type="text"/>	Nº <input style="width: 100%;" type="text"/>
ESCUELA <input style="width: 100%;" type="text"/>	PLANTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	PUERTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
TELÉFONO /MOVIL.* <input style="width: 100%;" type="text"/>		
CORREO ELECTRÓNICO* <input style="width: 100%;" type="text"/>	CÓDIGO POSTAL <input style="width: 100%;" type="text"/>	MUNICIPIO <input style="width: 100%;" type="text"/>
PROVINCIA <input style="width: 100%;" type="text"/>		
<b>REPRESENTANTE/PRESENTADOR (El representante deberá aportar el documento que acredite válidamente la representación)</b>		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL <input style="width: 100%;" type="text"/>		N.I.F./C.I.F. <input style="width: 100%;" type="text"/>
SI <input type="checkbox"/> Deseo comunicarme con la administración a través de medios electrónicos (Solo personas físicas. Artículo 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre)		
<b>DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO. (Objeto tributario)</b>		
Matrícula del Vehículo <input style="width: 100%;" type="text"/>		
<b>EXPONGO</b>		
Que, siendo propietario del vehículo identificado con la matrícula indicada, y según establece el artículo 95.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los términos del artículo 8 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica,		
<b>SOLICITO (Marque la bonificación fiscal que solicita)</b>		
<input type="checkbox"/>	<b>Bonificación del 75 % en la cuota del Impuesto para vehículos en función de las características del motor o su incidencia en el medio ambiente. (Art. 8.2 - OF)</b>	
La bonificación alcanzará los 4 períodos impositivos siguientes a contar desde el ejercicio siguiente a la fecha de primera matriculación. Se aplicará a vehículos eléctricos a batería (BEV), con autonomía extendida (REEV), híbridos enchufables (PHEV, MHEV), de pila de combustible (FCEV), híbridos no enchufables (HEV), propulsados por gas natural (GNC, GNL) y gas licuado (GLP) y de combustión de hidrógeno (HICEV).		
<input type="checkbox"/>	<b>Bonificación del 100 % en la cuota del Impuesto para vehículos históricos, o con una antigüedad mínima de 30 años. (Art. 8.1 - OF)</b>	
La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto en que su correspondiente tipo o variante dejó de fabricarse.		
La persona abajo firmante AUTORIZA al Ayuntamiento de Almería a recabar los datos personales necesarios para la tramitación de este procedimiento, a verificar los datos consignados con los que obren en poder de las administraciones públicas, y a obtener de las mismas cuanta información se precise para el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado, eximiendo la necesidad de aportarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.		
El presente beneficio fiscal surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha de su solicitud, no pudiendo tener efectos retroactivos. Asimismo, declara bajo su responsabilidad que los datos aportados son ciertos, por lo que se hace responsable de las inexactitudes o errores que contenga.		
En Almería, a <input style="width: 50px;" type="text"/> de <input style="width: 100px;" type="text"/> de <input style="width: 50px;" type="text"/>	FIRMA del declarante/representante/presentador .....	

El Excmo. Ayuntamiento de Almería, como responsable de tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias y poder tramitar los expedientes administrativos y las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos otorgados a esta Entidad y el consentimiento del interesado. Se ordenan datos, en su caso, a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de los datos. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que encomienda la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes en protección de datos personales, 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, olvido, portabilidad y limitación del tratamiento mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento. Información adicional: <http://www.almeriaciudad.es/privacidad>





Anexo III – Modelo GT402 – Solicitud de Exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

IMPORTANTE: Una vez completado el formulario debe IMPRIMIRLO en formato PDF antes de adjuntarlo al tramitar la solicitud. **Borrar formulario** Mod. GT402 v01

 <b>ALMERÍA CIUDAD</b> Órgano de Gestión Tributaria	<b>SOLICITUD DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b> <b>MODELO GT402</b>	ESPACIO RESERVADO PARA RELLENAR POR LA ADMINISTRACIÓN
<b>SUJETO PASIVO (1) (* Datos opcionales)</b>		
APELLIDO 1* <input style="width: 100%;" type="text"/>		APELLIDO 2* <input style="width: 100%;" type="text"/>
N.I.F./C.I.F. <input style="width: 100%;" type="text"/>		DOMICILIO <input style="width: 100%;" type="text"/>
CORREO ELECTRONICO* <input style="width: 100%;" type="text"/>		CODIGO POSTAL <input style="width: 100%;" type="text"/>
<b>REPRESENTANTE/PRESENTADOR (El representante deberá aportar el documento que acredite válidamente la representación)</b>		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL <input style="width: 100%;" type="text"/>		N.I.F./C.I.F. <input style="width: 100%;" type="text"/>
<input type="checkbox"/> Deseo comunicarme con la administración a través de medios electrónicos (Solo personas físicas. Artículo 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre)		
<b>DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO. (Objeto tributario)</b>		
Matrícula del Vehículo <input style="width: 100%;" type="text"/>		
<b>EXPONGO</b>		
Que, siendo propietario del vehículo identificado con la matrícula indicada, y según establece el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los términos del artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica,		
<b>SOLICITO (Marque la beneficio fiscal que solicita)</b>		
<input type="checkbox"/> <b>Exención para vehículos matriculados a nombre de personas con movilidad reducida para su uso exclusivo. (Art. 4.1, e - OF)</b>		
DECLARO con esta solicitud, que el vehículo está matriculado a nombre de una persona con discapacidad, y que el mismo será conducido por el solicitante o bien será destinado para su uso exclusivo. Declaración que efectúo a todos los efectos legales, consciente de las responsabilidades que ella conlleva.		
<b>DOCUMENTACIÓN A APORTAR</b>		
<input type="checkbox"/> Declaración administrativa o tarjeta acreditativa de invalidez o disminución física, en grado igual o superior al 33%, donde conste su vigencia temporal.		
<b>Exención para vehículos tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. (Art 4.1, g - OF)</b>		
<b>DOCUMENTACIÓN A APORTAR</b>		
<input type="checkbox"/> Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.		
La persona abajo firmante AUTORIZA al Ayuntamiento de Almería a recabar los datos personales necesarios para la tramitación de este procedimiento, a verificar los datos consignados con los que obren en poder de las administraciones públicas, y a obtener de las mismas cuanta información se precise para el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado, eximiendo la necesidad de aportarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.		
El presente beneficio fiscal surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de su solicitud, no pudiendo tener efectos retroactivos. Asimismo, declara bajo su responsabilidad que los datos aportados son ciertos, por lo que se hace responsable de las inexactitudes o errores que contenga.		
En Almería, a <input style="width: 50px;" type="text"/> de <input style="width: 50px;" type="text"/> de <input style="width: 50px;" type="text"/>	<b>FIRMA del declarante/representante/presentador</b>  .....	

El Excmo. Ayuntamiento de Almería, como responsable de tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias y poder tramitar los expedientes administrativos y las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos otorgados a esta Entidad y el consentimiento del interesado. Se cederán datos, en su caso, a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de los datos. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que encomienda la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes en protección de datos personales, 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, olvido, portabilidad y limitación del tratamiento mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento. Información adicional: <http://www.almeriaciudad.es/privacidad>